

## **AUTO No. 00138**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2011ER20796 del 25 de febrero de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 16 de abril de 2011 al establecimiento de comercio denominado **BAR LOS OSOS PILOSOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0000774698 del 19 de marzo de 1997, ubicado en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del Señor **LUIS ANTONIO MENDEZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.549, con la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 2011CTE2880 del 26 de abril de 2011, donde se establece lo siguiente:

(...)

#### **3. 1 Descripción del ambiente sonoro**

*El predio donde se ubica el establecimiento **TIENDA LOS OSOS PILOSOS**, se encuentra catalogado como una zona Múltiple, cuya actividad principal es la vivienda. Por lo anterior y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, el residencial.*

*Se observa que colinda con establecimientos similares y edificaciones de tres y cuatro niveles en todos sus costados, además **TIENDA LOS OSOS PILOSOS** se localiza en un predio medianero de cuatro niveles y funciona en el primer nivel de ellos con un área aproximada de 20m<sup>2</sup>, donde se encuentra como fuentes sonoras una Rockola con dos bafles donde se programa música.*

*Durante la visita se observa que **TIENDA LOS OSOS PILOSOS** continua opera con la puerta abierta y no ha realizado obras de insonorización para el control de la presión sonora, además el volumen con el cual se programa la música es bastante alto.*

(...)

**AUTO No. 00138**

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla No. 9** Zona emisora – horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq <sub>AT</sub>	L90	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	00:55	01:10	68.8	59.7	<b>68.2</b>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por lo tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

**Nota:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

$$\text{Donde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = \mathbf{68.2dB(A)}$$

**VALOR PARA COMPARAR CON LA NORMA: 68.2 dB(A).**

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (residencial-nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.8:

**Tabla No. 10** Evaluación de la UCR

### AUTO No. 00138

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq$  emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

\* El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un ( $Leq=68.2$  dB(A))

$UCR = 55dB(A) - 68.2dB(A) = -13.2dB(A)$     Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

## 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 16 de abril del año 2011 y teniendo como fundamento los registros fotográficos, los del sonómetro y el acta de visita firmada por el propietario, se verifico que los niveles de presión sonora son generados por una ROCKOLA MAS DOS BAFLES, donde la consola de la Rockola se ubica en el costado izquierdo parte posterior junto a la consola se localiza un baffle direccionado hacia el costado derecho, el otro baffle se encuentra en el costado derecho parte frontal y esta direccionado hacia la puerta de acceso, por lo cual se determina que **TIENDA LOS OSOS PILOSOS** continua **INCUMPLE**, con los niveles máximos permitidos por la resolución 627 de 2006 para una zona residencial en un periodo nocturno.

Según la ficha normativa la actividad comercial no se encuentra contemplada. Por eso se tendrá en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No.1. Para un sector Residencial donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

La medición de la emisión de ruido se realizo en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq$ emisión) es de 68.2 dB(A), por lo anterior se clasifica La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

### 9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la empresa.

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año

### **AUTO No. 00138**

2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; artículo 9, Tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.**

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **TIENDA LOS OSOS PILOSOS** continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

### **10. CONCLUSIONES**

\* (...)

\* La emisión de ruido generada por las fuentes sonoras del establecimiento comercial TIENDA LOS OSOS PILOSOS tiene un grado de significancia del aporte contaminante como de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 2011CTE2880 del 26 de abril de 2011, las fuentes de emisión de ruido (rockola con dos baffles), utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.2dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de

### **AUTO No. 00138**

2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el Señor **LUIS ANTONIO MENDEZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.549, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LOS OSOS PILOSOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0000774698 del 19 de marzo de 1997, ubicado en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

### **AUTO No. 00138**

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR LOS OSOS PILOSOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0000774698 del 19 de marzo de 1997, ubicado en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 13.2 dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **LUIS ANTONIO MENDEZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.549, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LOS OSOS PILOSOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0000774698 del 19 de marzo de 1997, ubicado en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y*



### **AUTO No. 00138**

*sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **LUIS ANTONIO MENDEZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.549, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR LOS OSOS PILOSOS**, registrado con matrícula mercantil No. 0000774698 del 19 de marzo de 1997, ubicado en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Página 7 de 9

**AUTO No. 00138**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **LUIS ANTONIO MENDEZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.549, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **BAR LOS OSOS PILOSOS** o a su apoderado debidamente constituido en la calle 18 No. 113 - 51, de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio **BAR LOS OSOS PILOSOS**, deberá presentar al momento de la notificación, registro de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**  
**Dado en Bogotá a los 17 días del mes de enero del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente:SDA-08-2012-22*

**Elaboró:**

Sandra Milena Arenas Pardo

C.C: 52823171

T.P: 169678CSJ

CPS: CONTRATO FECHA  
1294 DE 2014 EJECUCION:

7/06/2014

**Revisó:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00138**

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/12/2014
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1343 DE 2014	FECHA EJECUCION:	21/11/2014
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C: 46454722	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 993 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/01/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/01/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------